



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 150

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **Juan Carlos Bateca Duarte**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales debido proceso, seguridad social, vida, salud y mínimo vital del que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de **E.P.S. Sura**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa el accionante que ha solicitado ante su E.P.S., el pago de las incapacidades desde el 1 de Septiembre de 2020 hasta 1 de Octubre de 2020, sin que a ello se hubiere accedido.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales el accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la E.P.S. accionada a pagar la incapacidad generada desde el 1 de Septiembre de 2020 hasta el 01 de Octubre de la misma calenda.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las entidades vinculadas **MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ – NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, indican que los hechos narrados por la parte accionante no despliegan ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales de éste, y en consecuencia solicitan su desvinculación.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



La encartada EPS SURA, indica que la presente acción constitucional de tutela debe ser denegada por improcedente, teniendo en cuenta que los empleados están bajo la guardia de su empleador en este caso PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que debe cancelar las sumas solicitadas a su trabajador y esta a su vez realizar los trámites administrativos para su reembolso. Art. 21 Decreto 1840 de 1999.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Obra a folios 39 a 46 Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Puente: Dr. Eugenio Fernández Carlier, del 21 de Enero de 2020, en el que indica que el Juzgado 33 Penal del Circuito con funciones de conocimiento confirmó y modificó el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

“Primero: Confirmar la sentencia del 3 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en el sentido de amparar el derecho fundamental al mínimo vital del señor **Juan Carlos Bateca Duarte**.

Segundo: Ordenar a Sura E.P.S., que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, transcriba (sic) y remita las incapacidades comprendidas entre el 12 de octubre al 10 de noviembre de 2018, del 10 de noviembre de 2018 al 9 de diciembre de 2018, del 10 de diciembre al 8 de enero de 2019, del 9 de enero al 7 de febrero, del 7 de febrero al 9 de marzo y del 9 de marzo al 8 de abril de 2019 a **Colpensiones**.

Tercero: Ordenar a Colpensiones que, recibidas las incapacidades por parte de **Sura E.P.S.**, en el término de 48 horas proceda a reconocer y pagarlas, y en caso de que algunas de ellas superen los 540 días, pague hasta el límite, y remita las demás con destino a **Sura E.P.S.**, para su reconocimiento y pago, sin perjuicio de adelantar los trámites pertinentes para establecer si el accionante es beneficiario de una pensión de invalidez que deba sufragar la entidad.

Cuarto: Ordenar a Sura E.P.S., que, si las incapacidades superan los 540 días, reconozca y pague las incapacidades a que haya lugar (...).”

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614



En ese orden de ideas existe en el escrito de tutela que antecede **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, elementos esenciales de la **Temeridad en la acción de tutela**.

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, Por tal razón, una de las reglas que ha fijado la Honorable Corte Constitucional, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que *“quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”*.

En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto *“Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”*.¹

La parte accionante deberá tener en cuenta el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con la finalidad de que la entidad accionada cumpla el fallo proferido por el Juzgado 9 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá, confirmado y modificado por el Juzgado 33 Penal del Circuito de la misma ciudad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **JUAN CARLOS BATECA DUARTE** contra **EPS SURA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional al accionante, accionada y vinculadas.

¹ Sentencia T-272/19 Honorable Corte Constitucional. M.p: ALBERTO ROJAS RÍOS
Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614



TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Juan Fernando Borrera P.

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*